



OFICIO. Nº : 308

ANT.: Solicitud de información, UN008T0000240
[REDACTED] 23 de septiembre de 2022.

MAT.: Deniega información.

SANTIAGO, 6 de octubre de 2022

DE: SECRETARIO GENERAL (S)
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

A: [REDACTED]

Mediante la presente, emito pronunciamiento respecto a la solicitud de información pública, que hizo llegar a nuestra universidad con fecha 23 de septiembre, cuyo tenor es el siguiente:

"El día 12 de mayo 2022, el entonces [REDACTED] en correo electrónico de las 10:05, pidió al señor [REDACTED] y al señor [REDACTED] lo siguiente:

"Estimados, cómo podemos atender esta situación con mayor celeridad, incorporando nuevos antecedentes, por favor hacerme una propuesta".

Los "nuevos antecedentes" le fueron entregados al entonces [REDACTED] ese mismo día en correo de las 02:14 hs. Se referían a contenidos del sumario 4129 pedido por ella en contra de un académico, contra quien pide, además, nuevas medidas cautelares, y que se la libere a ella del requisito establecido en el art. 6º de la resolución 2875 de 2022. Entre esos antecedentes se realizan afirmaciones en contra [REDACTED] en sumario 4129.

Sobre lo anterior se pide transparentar:

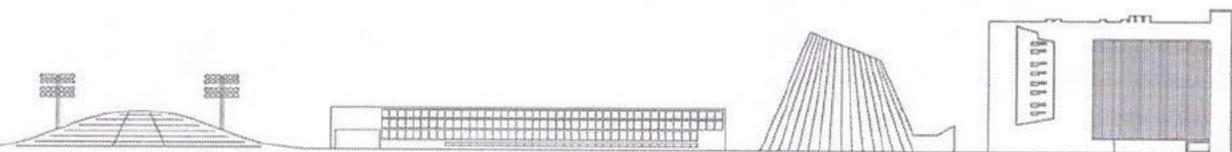
1) ¿Cuáles fueron los medios de verificación empleados por el [REDACTED] para confirmar las afirmaciones y "antecedentes" entregados por la [REDACTED] y que le permitieron a él fundamentar la instrucción de "atender esta situación" ?

2) Motivo por el que el [REDACTED] no denunció la transgresión por parte [REDACTED] el secreto del sumario 4129 que ella realizó en las comunicaciones con él con motivo de aquel proceso.

3) ¿Cuáles fueron los medios de verificación empleados por el señor [REDACTED] para confirmar la veracidad de las afirmaciones y "antecedentes" entregados por la profesora Jaraque, antes de que ellos intervinieran en favor de la mencionada [REDACTED] cosa que hizo el señor Jara ese mismo día y al día siguiente, 13 de mayo 2022, el [REDACTED] correo [REDACTED]

4) Motivo por el que [REDACTED] no denunciaron transgresión del secreto sumarial por parte [REDACTED] que se constata en los correos de ella del 28 de abril 2022 y del 12 de mayo 2022.

5) ¿Ofrecieron [REDACTED] alguna posibilidad o medio para que [REDACTED] [REDACTED] acuso en los correos ya identificados, pudiera ejercer su derecho a contradecir o desmentir lo planteado [REDACTED] Si la respuesta es afirmativa, copia de la comunicación con el ofrecimiento de ejercer el derecho a contradecir."





El artículo 5° de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Por su parte el artículo 10° de la mencionada Ley indica que, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Por lo expuesto no existiría un acto susceptible de ser entregado y, por lo tanto, la solicitud de acceso no cumpliría con los términos que establecen los artículos 5 y 10 de la Ley 20285, esto en concordancia con el criterio sentado por el Consejo para la Transparencia en la causa rol C1087-11, de fecha 21 de diciembre de 2011, donde se establece que el derecho de acceso a la información pública es extensible a la creación de información solo cuando pueda "desprenderse fácilmente de soportes documentales que necesariamente obran en poder del órgano requerido" (considerando 2), lo que en el caso de la presente solicitud, la eventual creación de información incluiría la instrucción de un proceso indagatorio, e incluso disciplinario, para averiguar lo requerido, cuyas diligencias y demora sobrepasarían con creces el objeto de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Agradeceré que, por el medio que le resulte más conveniente, envíe una notificación donde conste la recepción de la información enviada.

Cabe señalar que, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma.

Sin otro particular,



POR ORDEN DEL RECTOR
Bajo delegación de firma que establece
Resolución (E) N° 8290 de fecha 08/11/2016
FRANCISCO ZAMBRANO MEZA
SECRETARIO GENERAL (S)

FZM/eff

DISTRIBUCIÓN

- 1.- [REDACTED]
- 1.- Oficina de Partes Central
- 1.- Archivo Transparencia

